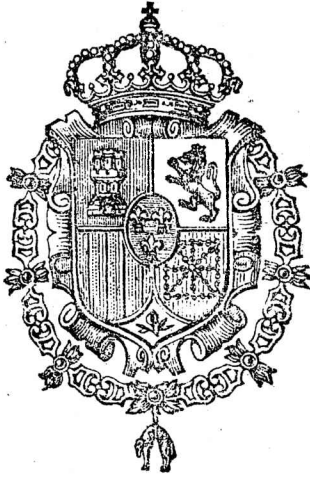


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Mariscal de Campo D. Félix Ferrer y Mora; en nombre mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de Ejército y del distrito militar de Andalucía D. Luis de Rojas y Algarra, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la Real orden de 5 de Enero del corriente año, dirigida á este Ministerio por el de Fomento, se encareció la conveniencia de ordenar á los Gobernadores civiles de las provincias que adoptasen las disposiciones necesarias para que en un término breve procedieran los Ayuntamientos á revisar la rotulación de las calles y plazas y la numeración de las casas y demás edificios existentes en sus respectivos distritos, reponer los rótulos y números que faltasen ó estuviesen deteriorados y á dar cuenta del resultado que de tal operación se obtuviese, á fin de que los datos en que aquél consistiera pudiesen servir de preliminar á los trabajos que el Instituto Geográfico y Estadístico proyectaba emprender con objeto de formar un nuevo Nomenclátor general de todos los pueblos de España.

En justa obediencia á lo prevenido en la referida disposición, y penetrado también de la utilidad que reportaría el cumplimentarla, expidió este Ministerio, con fecha 13 del mismo mes, y publicó en la GACETA correspondiente al día 19, una Real orden mandando á los Gobernadores civiles dictar las disposiciones indispensables para que los Alcaldes efectuasen dicho servicio en el plazo de dos meses, y habiendo éste transcurrido sin que se hubiera cumplido lo preceptuado, dióse, para conseguirlo, la orden circular de 20 de Abril, inserta en la GACETA del día 22.

Era de creer que en vista de estas prevenciones y de la importancia y utilidad general del servicio á que se refería, se hubiera desplegado la mayor actividad posible en ejecutarle; mas no han correspondido los resultados á las esperanzas que se abrigan. Según

demuestran los datos recibidos, solamente los Gobernadores de las provincias de Alava, Cuenca y Zaragoza han dado cuenta de haber hecho por completo la revisión. Los de Alicante, León, Navarra, Oviedo y Santander han oficiado en sentido de que se hallaba realizada en parte; y en cuanto á las demás, han llevado su abandono y apatía hasta el extremo vituperable de no haber comunicado la más breve noticia respecto al asunto de que se trata.

Así las cosas, en Real orden de 6 de Agosto último, expedida por el Ministerio de Fomento, se ha dispuesto que el de Gobernación ordene á los Gobernadores civiles reclamar á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias estados iguales á un modelo que acompaña, expresivos de los resultados obtenidos al rectificar la rotulación y numeración mencionados, y remitirlos después reunidos á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta disposición, unida á la injustificable morosidad con que por la mayoría de los Gobernadores se ha procedido, puesto que sobre tener pendiente de cumplimiento dicho servicio, ni siquiera han manifestado las causas de tal dilación, hace de todo punto indispensable la adopción de energías medidas encaminadas á conseguir la pronta terminación de los trabajos.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyos Ayuntamientos hayan llevado á cabo la revisión, dispongan que éstos les den cuenta del resultado de la misma en el término de quince días, y por medio de un estado igual al modelo que se inserta á continuación.

2.º No bien obren en poder de V. S. los estados de todos los Municipios correspondientes á la provincia de su mando, los remitirá sin demora á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que surtan en ella los efectos debidos, dando cuenta también á este Ministerio de haberlo verificado.

3.º Adoptará cuantas medidas legales le sugiera su celo para conseguir que los Ayuntamientos que aun no hayan efectuado la revisión dispuesta en la Real orden de 13 de Enero último, lo hagan en el plazo improrrogable de un mes.

4.º Transcurrido este término, y en conformidad con lo prevenido en la circular de 10 de Abril próximo pasado, enviará V. S. á este Ministerio relación expresiva de los Municipios que tengan pendiente de cumplimiento dicho servicio, á fin de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Alcaldes respectivos por su abandono ó desobediencia si los hubiere habido.

5.º No bien los Alcaldes, hasta ahora morosos, realicen la revisión, les ordenará V. S. den cuenta á ese Gobierno civil de su resultado en el término de quince días y en la forma anteriormente preceptuada; es decir, con sujeción estricta al modelo inserto, remitiendo después directamente al Instituto Geográfico y Estadístico los estados expresivos de los datos resultantes de la revisión practicada.

6.º Desplegará V. S. toda la actividad y energía conducentes á evitar que sufra nuevas dilaciones la ejecución de dicho servicio, advirtiéndole que, si procediera con la excesiva tolerancia con que hasta ahora lo ha hecho, este Ministerio se verá en la deplorable precisión de exigirle la responsabilidad consiguiente á su falta de celo en velar por el cumplimiento de los mandatos de la Superioridad.

Y 7.º Tan pronto como tenga V. S. conocimiento de la presente Real orden, dispondrá su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, acompañada del estado ya referido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

Relación nominal de las plazas, plazuelas, calles, y en general todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados en el mismo distrito.

POBLACIONES	NOMBRES DE LAS PLAZAS, PLAZUELAS, CALLES, CUARTELES RURALES, ETC.	NÚMEROS DE LOS EDIFICIOS.
Villanueva. (Capital del Ayuntamiento.)	Plaza Mayor.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle de la Iglesia.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Rosario.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Cuartel del Norte.....	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Este.....	1, 2, 3, 4, etc.
	Cuartel del Sur..... Cuartel del Oeste.....	1, 2, 3, 4, etc. 1, 2, 3, 4, etc.
Buenavista. (Aldea.)	Calle de San Justo.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Calle del Agua.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.
	Callejón del Barranco.....	Pares, 2 al etc. Impares, 1 al etc.

NOTA. Si en algún caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de Cuarteles, «Edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y Don José Santiso Mazás contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Carbia sobre incapacidad de varios Concejales electos en 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Vidueiros y D. José Santiso Mazás contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que anuló el del Ayuntamiento de Carbia, por el que declaró legalmente incapaces á 11 Concejales electos en Mayo de 1885.

Resulta que Vidueiros y Santiso se dirigieron en Febrero de 1887 al Ayuntamiento, exponiendo que de-

bían reputarse incapacitados los 12 Concejales electos en 1885; primeramente, porque no figuraban como tales elegibles en las listas ni en el libro del censo, y además, porque habiéndose celebrado la elección en tres Colegios, y tratándose de elegir 12 Concejales, correspondía votar á cada elector tres candidatos y no cuatro, como se había hecho. El Ayuntamiento, previa certificación del Secretario de ser ciertos los hechos expuestos, declaró en 12 de Febrero incapacitados á los 11 Concejales que estaban suspensos por providencia judicial, y no lo hizo respecto al duodécimo, porque ya no pertenecía á la Corporación.

Notificado este acuerdo á los interesados, reclamaron en instancias de 22 y 29 de Abril que dejó sin curso el Ayuntamiento, hasta que pasara el último período electoral.

La Comisión provincial, á la que remitió el Gobernador la certificación que le había mandado el Alcalde, tomó el acuerdo indicado, apoyada en que para resolver sobre la incapacidad de los Concejales, se debió acudir al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, y además oír á los interesados:

El Ayuntamiento, al informar en 14 de Mayo el recurso interpuesto, insiste en su acuerdo:

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que la Comisión provincial no ha podido entender de oficio, y sin reclamación de parte, en un asunto de la competencia del Ayuntamiento, y efectivamente dado que á dicha Comisión provincial toca resolver las alzadas, y que además del defecto de haberse votado en cada papeleta cuatro candidatos en lugar de tres se discute sobre la capacidad de los Concejales elegidos, y que hasta que fueron suspensos venían ejerciendo, es claro que la misma Corporación municipal pudo entender del asunto, y que sólo mediante reclamación debió llegar el mismo á la Comisión provincial.

Como las instancias de los incapacitados no se han cursado para dar la tramitación debida al expediente;

Opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, de fecha 28 de Abril último, y que previa notificación á los once Concejales incapacitados del acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Mayo, remita éste á dicha Comisión provincial, con todos los antecedentes necesarios, los escritos de alzada para que resuelva lo que estime oportuno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Inés Pedraza, D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Tomás Chico y otros electores de Navalmoralejo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á D. Inés Pedraza, D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo:

Resulta de los antecedentes que en 25 de Mayo presentaron un escrito al Ayuntamiento el referido D. Tomás Chico y otros electores, solicitando que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, y en unión con los comisionados de la Junta de escrutinio, fuesen declarados sin capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales los expresados D. Ignacio Luengo, Don Santiago Pulido y D. Inés Pedraza, que habían sido electos en las últimas elecciones municipales, fundándose en encontrarse comprendidos los dos primeros en el caso segundo del art. 43 de la ley Municipal vigente, y en el cap. 4.º, tit. 1.º de la ley Electoral y Real orden de 18 de Octubre de 1879, por desempeñar el cargo de Fiscal y suplente respectivamente del Juzgado municipal, habiendo dejado de renunciar sus cargos en el término que determina el art. 112 de la ley del Poder judicial; y el tercero por encontrarse comprendido en el caso 5.º del citado art. 43 de la ley Municipal, como deudor á fondos generales en causa criminal que tiene pendiente en el Juzgado de instrucción, que le exigió el correspondiente reintegro del papel invertido en dicho proceso; y de conformidad con lo solicitado por los reclamantes fueron declarados aquéllos incapacitados en la referida sesión extraordinaria de 1.º de Junio:

Mas habiendo apelado los interesados para ante la Comisión provincial, acordó ésta revocar el precedente acuerdo y declarar á los electos con capacidad legal para los cargos de Concejales, ordenándose á D. Santiago Pulido y D. Ignacio Luengo que, siendo incompatibles estos cargos con los de Fiscal y suplente que respectivamente ejercen, debían optar por uno ú otro en el término de ocho días; de cuyo acuerdo se alzan para ante V. E. los referidos D. Tomás Chico y otros:

La Sección entiende que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, porque la reclamación formulada contra la capacidad de D. Ignacio Luengo y D. Santiago Pulido no es procedente, por cuanto en la Real orden de 24 de Mayo de 1881 se de-

termina que los Fiscales y suplentes de los Juzgados municipales tienen capacidad para ser elegidos Concejales, si bien son incompatibles y tienen que renunciar uno de los dos cargos en el término de ocho días, según dispone el art. 112 de la ley del Poder judicial:

En cuanto á D. Inés Pedraza, entiende asimismo la Sección que tiene la capacidad legal necesaria para el cargo de Concejal, puesto que en el expediente electoral no resulta probada la deuda del importe del papel sellado invertido en las actuaciones de referencia, base de la incapacidad alegada, y aun cuando aquélla se hubiese probado, nunca resultaría ser deudor en concepto de segundo contribuyente, como el art. 43 de la ley determina para considerarle sin capacidad legal para el expresado cargo:

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que declaró con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Navalmoralejo á D. Ignacio Luengo, D. Santiago Pulido y D. Inés Pedraza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Luis López Fernández, Médico Director del establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que le ordenaba no impidiera que D. Ramón Gelada y Aguilera ejerciese como Médico libre en el citado balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Luis López Fernández, Médico Director de los baños minerales de Urberuaga de Alzola, contra una providencia del Gobernador de Guipúzcoa, en la que se le ordenaba no se opusiera á que D. Ramón Gelada y Aguilera ejerciese como Médico libre en el citado balneario.

D. Ramón Gelada, Médico Cirujano, se presentó el día 10 de Junio del año próximo pasado en el citado establecimiento balneario con objeto de ejercer en el mismo como Médico, exhibiendo su título con certificado del Delegado, en que constaba lo había visado y registrado, y un recibo de la contribución expedido por la Administración de Madrid; á su pretensión se opuso el Director del establecimiento, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á la que asimismo acudió D. Ramón Gelada, promoviendo la cuestión que en el expediente se veatila, y que la Sección va desde luego á tratar, prescindiendo de los demás incidentes que en el curso del mismo han tenido lugar, producidos por la intervención del Gobernador de la provincia, ordenando en su providencia de 13 de Julio del mismo año al Director que no pusiera impedimento alguno á D. Ramón Gelada para ejercer su profesión como Médico en el balneario, por la orden de la Dirección general del ramo, en que se disponía lo mismo, y por último, por la alzada interpuesta ante V. E. contra la citada providencia.

Funda D. Luis López Fernández su negativa en que D. Ramón Gelada se presentó en el establecimiento balneario de Urberuaga de Alzola veintiséis días después de comenzada la temporada oficial, siendo así que el art. 59 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que los Médicos que quieran ejercer la facultad para que les autoriza su título en los establecimientos balnearios deberán residir en el término municipal donde se hallen enclavados, precepto que asimismo considera se contiene en los artículos 60 y 61 del mismo reglamento, la circular de 26 de Julio de 1876, la Real orden de 31 de Mayo de 1886, al disponer que la residencia de los Médicos libres en el término municipal ha de ser sólo por el tiempo oficial de apertura hasta la clausura de los balnearios, como siempre se ha venido entendiendo y practicando, de lo que deduce que dichos Médicos deberán residir en el balneario todo el tiempo que la temporada oficial dure, condición de residencia no cumplida por D. Ramón Gelada al ir veintiséis días después de abrirse el balneario, y no ser residente, sino transunte, con arreglo á la ley Municipal; alega también en pro de su negativa que, con arreglo á las disposiciones citadas, está obligado el Médico que vaya á ejercer su profesión en un establecimiento balneario á incluirse en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde se halle aquél, sin que le exima de esta obligación el estarlo en otro:

D. Ramón Gelada, apoyándose en las mismas disposiciones que D. Luis López Fernández, solicita, por el contrario, que se le consienta ejercer su profesión en los baños de Urberuaga de Alzola. La residencia que se exige á todo Profesor de ciencias médicas, si ha de poder ejercer en los establecimientos balnearios la profesión para que les autoriza su título, no es ni puede ser la contenida en los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, de ninguna aplicación en el presente caso, y previo informe de esta Sección se ha dictado la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que así terminantemente se

declara al derogarse la circular de la Dirección general de Sanidad de 12 de Junio de 1885, en cuya Real orden se establece que la residencia exigida por el artículo 59 del reglamento á los Médicos libres se debía entender sólo durante la temporada oficial, disposición á que por D. Luis López se ha dado también un alcance que no tiene, al suponer que impone á dichos Médicos la obligación de residir en el establecimiento balneario mientras esté abierto, siendo así que no hay ninguna disposición en que tal precepto se contenga. El art. 59 del reglamento se limita á decir que los Médicos libres deberán residir en el término municipal donde el balneario se encuentre, sin que fije el tiempo que esta residencia deberá durar; y las obligaciones que se le impone por los artículos 60 y 61 del mismo reglamento pueden cumplirlas sin necesidad de residir en aquél durante toda la temporada; la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, ni por su espíritu ni por su letra puede tomarse en tal sentido, pues en ella se interpreta de un modo lato el reglamento de 1874, procurando dar facilidades para la concurrencia de Médicos en los establecimientos balnearios; y se deroga una disposición que á ello se oponía, sin que haya declaración alguna acerca de si los Médicos libres debían permanecer durante toda la temporada en el establecimiento, sino para decir que en ningún caso se les podría exigir que se prolongase fuera de ella. No es posible entender de otro modo la citada Real orden, puesto que la Administración carece, además, de medios y de facultades para imponer á los Médicos tales obligaciones, que, si bien pesan sobre los Directores, es por el carácter oficial que tienen, y porque, en cambio, gozan de derechos que los compensa.

En cuanto á si los Médicos libres deben presentar ó no certificación de estar inscritos en la matrícula de subsidio correspondiente al término municipal donde el balneario se encuentre, el citado art. 59 del reglamento sólo dice que aquéllos estarán obligados á exhibir en su caso el recibo de la contribución de subsidio, sin que se establezca nada acerca de la Administración por la que el recibo ha de estar expedido; nada tampoco dice sobre este punto la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y en la circular de 26 de Julio de 1876 sólo se exige la presentación del certificado de la Administración económica correspondiente, lo que tampoco indica de una manera terminante que esta haya de ser la Administración á que corresponda el establecimiento, además de que dicha circular nunca tendría autoridad contra las disposiciones del reglamento, ni ser ese Ministerio el llamado á resolver la cuestión.

En resumen, la Sección opina que procede declarar:

1.º Que según está determinado por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Médicos libres de los establecimientos balnearios no están obligados á residir en el término municipal correspondiente con los requisitos que marca la ley de 2 de Octubre de 1877.

2.º Dentro del período que dure la temporada oficial podrán ejercer sus funciones durante cualquier tiempo, sin que esté obligado á hacerlo desde el comienzo al fin de aquélla.

3.º Ni el reglamento de 12 de Mayo de 1874, ni ninguna otra disposición que al caso pueda aplicarse, establece que el recibo de la contribución de subsidio que deben presentar los Médicos para ejercer su profesión en un establecimiento balneario esté expedido por la Administración económica correspondiente al término municipal donde el establecimiento esté enclavado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Bullas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del pasado Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Bullas, provincia de Murcia, que V. E. se ha servido remitir con Real orden á informe de la misma, ha observado que la providencia del Gobernador es de fecha de 7 de Junio último, y como según el art. 190 de la vigente ley Municipal la suspensión gubernativa no excederá de cincuenta días, y que pasado este plazo sin que sobre ella haya resuelto el Gobierno volverán los suspensos de hecho y de derecho el ejercicio de sus funciones, se cree dispensada la Sección de entrar en el fondo del asunto, ya que han transcurrido con exceso los referidos cincuenta días, y es de suponer que se haya dado el debido cumplimiento á dicha disposición; y como además el Gobernador dice en su providencia que estimando que algunos de los actos imputados al Ayuntamiento eran constitutivos de delito, los ha sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia, á éstos solo toca ya ocuparse del particular, sobre el cual habrán ya resuelto ó resolverán en su día lo que consideren que proceda con arreglo á las leyes.

Por tanto, la Sección opina que no procede ya ocuparse de los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Bullas; que hallándose sometidos al conocimiento de los Tribunales, debe estarse á lo que éstos resuelvan; y en cuanto al Secretario entiendo asimismo que antes de adoptarse la resolución que

proceda, debe oírsele, según dispone el art. 124 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorría, titulada *Mis Memorias íntimas*, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Julio de 1876, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se adquirieran 200 ejemplares del tomo 1.º de dicha obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 16 pesetas ejemplar y con cargo al capítulo 16, artículo único del Presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el manuscrito del General D. Fernando Fernández de Córdoba, Marqués de Mendigorría, titulado *Mis Memorias íntimas*, que V. E. ha remitido á este Cuerpo literario.

Dividió el autor sus *Memorias* en dos partes, y la primera de ellas empieza con los años de su más tierna juventud, después de haber citado con justo elogio las más ilustres acciones de sus abuelos, y muy en particular de su padre, Oficial bizarro, que en una de las provincias sublevadas en América á principios de este siglo, perdió noblemente la vida por la patria en la plaza de Potosí, donde fué fusilado por los rebeldes á 10 de Diciembre de 1810. Acaba esta primera parte en el capítulo 20 al tiempo de emigrar D. Fernando de Córdoba á Portugal, después de los sucesos de 7 de Octubre de 1841, que tan triste desenlace tuvieron, y desde este mismo punto, arranca la narración de la segunda parte, que termina en 1849 con el mando del autor en Cataluña, cuando por orden del Gobierno fué á reemplazarle el Marqués del Duero. Acaso las memorias que dejó el autor escritas se extiendan más y abracen un periodo posterior; pero las dos partes dichas son las únicas que han sido sometidas al examen de la Academia, y por consiguiente, las únicas á que este informe se refiere, cumpliendo añadir que la primera de ellas, que alcanza hasta 1841, ha visto ya la luz pública en un periódico semanal titulado *La Ilustración Española y Americana*, aun cuando en forma un tanto desordenada. Ahora se trata de reimprimirla, corrigiendo este defecto, juntamente con la continuación ya dicha, y con algunas adiciones de notas ó apéndices que merecen particular atención.

Están consagrados los siete primeros capítulos (que por cierto no son los menos curiosos del libro) á los tiempos de Fernando VII y de la juventud del autor, ocupando en ellos la política un lugar subalterno, y otro más principal escenas de la milicia, en las cuales figura Córdoba como Oficial subalterno de la Guardia Real, si bien ya bastante conocido por sus relaciones de familia, por su gallardía y por aventuras que le ganaron cierta especie de notoriedad y que son conducentes para la verdad del cuadro y para pintar las costumbres de la época, retratadas con plausible ingenuidad. Es de suponer que no fueron escritas estas páginas sino muchos años después; pero como sucede frecuentemente, tales recuerdos de la edad temprana se reproducen en la memoria con todo el verdor y lozanía de la juventud, que agrandan y embellecen los objetos, y no sin gran ventaja para el que las escribe, para los lectores y para el periodo referido.

Es de notar que en cada periodo de estas *Memorias íntimas* renace el autor con la edad que entonces tenía y con las ideas que á la sazón reinaban, como, por ejemplo, realistas en tiempo de Fernando VII, viniendo á resultar de la sincera y variada sucesión de las mismas una de las más atractivas enseñanzas de esta lectura.

Es justo clasificar, entre los capítulos más importantes, los que se refieren al espacio que medió entonces entre la primera enfermedad del Rey y su muerte, aun cuando no suministra muchos datos interesantes acerca de lo ocurrido en Madrid y en la Granja. Pero es muy curioso, é históricamente interesante, cuanto el autor cuenta acerca de lo acaecido por aquellos días en Portugal, donde había ido con carácter de Ayudante y agregado de la Legación, que en señal de particularísima confianza había sido confiada por Fernando VII á su hermano D. Luis, encontrándose allí en presencia del Infante D. Carlos, que había salido de Madrid como desterrado. De aquella rama de la Real Familia habían recibido los Córdobas atenciones y favores á que estaban muy reconocidos; pero mediaban deberes tales, que á todo se sobreponen, y por fuerza había de ocurrir uno de esos rompimientos, tanto más estrepitosos, cuanto más apretados son los medios que se necesita romper.

Desde el primer día ocurrieron encuentros y lances desagradables, que llegaron al más alto punto al recibir en Lisboa noticia de haber muerto el Rey D. Fernando, y al declarar el Infante que estaba resuelto á sostener los derechos que él creía asistirle.

El enojo de D. Carlos contra los Córdobas, los de la Infanta Doña Francisca, su esposa, y sobre todo de la Princesa de Beira, primero en Lisboa, luego en Cintra, de donde huyó el Infante para sustraerse á la vigilancia del joven agregado militar; después en Coimbra, donde logró alcanzarse este último; en Yelves, y por último en el palacio episcopal de Castellblanco, donde había fijado su residencia aquel Príncipe, ya en rebelión abierta contra el Gobierno de Madrid, dieron lugar á escenas referidas rápidamente con donaire y naturalidad, propias del estilo en que se deben escribir las *Memorias*. Lo mismo se pudiera decir de otros varios capítulos, si permitiera reseñarlos el límite á que debe ceñirse este informe.

Los siguientes abrazan la narración de las interesantísimas campañas de nuestra guerra civil, desde que llegó el autor á las provincias del Norte precediendo á su hermano Don Luis, de quien fué después Ayudante, hasta que éste último se separó del Ejército, cuyo mando había desempeñado con tanto éxito, retirándose á Francia después de la revolución de la Granja, y ésta es la parte más animada é interesante de toda la obra.

Apartado ya del teatro de la guerra el escritor de las *Memorias*, consagra algunos capítulos á la relación de los sucesos más graves que presenció después de su vuelta á Madrid, donde había de ser su principal cuidado defender el nombre y la reputación de quien era para él, además de hermano, objeto de una especie de culto, y á quien tenía que defender contra sus émulos y enemigos, que no dejaban de ser numerosos, obligándole este empeño á varias contiendas con escritores y periodistas, de las que salió airoso por el alternado empleo de la bizarria ó de la maña, según lo refiere con detención y no poca complacencia. La sublevación (en 30 de Noviembre de 1836) del cuarto regimiento de la Guardia; el famoso y terrible desafío que por aquellos días tuvo lugar entre el Capitán Manzano y el General Seoane, que resultó gravemente herido, y mas adelante el peligroso trauce en que se vió la población de Madrid (en 13 de Septiembre de 1837) cuando llegaron hasta las tapias del Retiro las tropas del pretendiente y de Cabrera, fueron acontecimientos de muy diversos grados de importancia, pero todos de mucho ruido, con carácter significativo que da á conocer el de los tiempos en que ocurrieron.

Pocos viven ya de los que pudieran tener de ellos cabal conocimiento, y es buena fortuna que los haya referido quien asistió á ellos, ó como testigo, ó como mediador, no sin riesgo, ó como Oficial superior con mando de fuerzas. Los de Sevilla, á fines del año siguiente de 1838, encierran todavía dudas y misterios que nunca conocerá con exactitud la historia, como no los refiera alguno completamente iniciado en las causas de donde dimanaron. No podía ser muy completa la narración de Córdoba, que no asistió á ellos, ni podía ser desapasionada, obstando para ello los más naturales afectos. Pero merece ser leída con detención la defensa que en las *Memorias* se hace de los dos ilustres personajes (D. Luis Fernández de Córdoba y D. Ramón Narváez), que desempeñaron el papel de protagonistas en aquel extraño drama, cuyas consecuencias no fueron leves y pudieron ser muy trascendentales. Los últimos á que alcanza la parte primera de las *Memorias* son los tan conocidos y tan importantes del pronunciamiento de Septiembre de 1840 y del 7 de Octubre de 1841 en Madrid. A estos últimos asistió el autor dentro del Real Palacio, donde le condujo la ansiedad que no podía menos de excitar en su alma aquel trágico episodio de nuestras revoluciones, aunque no había tomado parte en los trabajos de la conspiración, según el mismo asegura. Su presencia en medio del combate le permitió describirlo con la claridad y el calor que nunca faltan en sus narraciones, pero también dió lugar á otra consecuencia personal y muy desagradable, y fué la de verse obligado á emigrar.

En cuanto á la segunda parte de las *Memorias*, sería obra enojosa enumerar ni aun los principales acontecimientos que su narración comprende, empezado con la del viaje del autor de ellas á Portugal como emigrado, y de allí, con el mismo carácter, á Paris, de donde volvió después á España por Cataluña al estallar la contrarrevolución de 1843, en que tomó muy activa parte. Desde aquí, y durante los años siguientes, su íntimo mezclado se encuentra con todos los sucesos militares y aun con muchos civiles, que le ha sido rara vez posible en su autobiografía pasar por alto ninguno de ellos, por lo que parece tan excusado su análisis como aprovechada puede ser la lectura.

Desde los sucesos de Sevilla ya mencionados, varía en cierta manera el carácter de estas curiosísimas *Memorias*, cambio que se nota muy particularmente en la segunda parte, que es por la que merecen el nombre de *póstumas*, no habiendo sido publicada en vida del autor. De ninguna manera les perjudica esta alteración, en cuanto á la fundada curiosidad y vivo interés que su lectura provoca, pero sí suscita cierta escañorosa para el encargo confiado á la Academia, pues que en primer lugar, desde que se aproxima la narración al día presente, empieza á recaer sobre materias que se enlazan más estrechamente con las que todavía aspiaban á los partidos políticos. Sucesivamente mueren ó desaparecen las personas que figuraban en las *Memorias* al hablar de los tiempos de Fernando VII y de los primeros del reinado de su hija, y al mismo compás se van presentando en el teatro real de la vida, y en este libro, otras que hoy todavía no han fallecido, que gozan acaso de cierta madurez, que no estorba á su importancia, y que han de entrar cierta sorpresa al verse juzgadas por una voz que sale del fondo de una tumba; si no ellos, cuando menos viven sus hijos, sus amigos y sus más allegados parientes. Por otra parte, desde el punto ya señalado, cambia la posición del autor, empieza éste á desempeñar un papel más principal en los sucesos, y están á su alcance todos los secretos del drama político; de donde nace que sus revelaciones son más curiosas y picantes; pero también le incumbe mayor suma de responsabilidad en los sucesos, de donde resulta que no pueden aceptarse á ojos cerrados sus juicios con la confianza que sólo inspira el desinterés absoluto. Al deber esto no se pretende suscitar dudas acerca de su imparcialidad, que en muchos parajes de las *Memorias* es digna de aplauso. Pero tales, como queda dicho, han sido siempre desde los días remotos de Jenofonte y de César las ventajas ó inconvenientes de los libros en que narran los hombres más ó menos célebres sus propios hechos, y con desconfianza ó sin ella el público ha leído siempre atentamente sus relaciones autobiográficas ó memorias, con tanta mayor avidez, cuanto más grande ha sido la franqueza y aun la indiscreción de las revelaciones.

Además, en tales escritos no aparecen los hechos desnudos, sino acompañados de conjeturas, y comentarios, que son indispensables para su interpretación y cabal conocimiento, y de tal manera abundan en estas curiosas é interesantes *Memorias*, que no es fácil que acerca de todos ellos concuerden con las opiniones de personas distintas, siendo de presumir que en muchos difirieran de las doctrinas, de los temperamentos ó de los puntos de vista.

Pero sea de esto lo que quiera, la obra mencionada contiene materiales que pueden ser de mucho provecho para la historia política de una extensa parte del siglo XIX en España. No han sido los naturales de este suelo tan inclinados á hablar de sí mismos como los de otros países, ni á escribir *Memorias* cuyo ramo de literatura histórica no ha sido, por consiguiente, tan cultivado y abundante como en otros varios. Por lo mismo crece el valor de los pocos que han sido escritos, y crece en proporción de la notoriedad de sus autores, del papel que han hecho durante su vida y en proporción inversa de la reserva que han guardado, bajo cuyos diferentes aspectos se recomienda el libro á que este dictamen se refiere, y cuyo autor nada calla de lo que es conveniente á los actos y al carácter de los hombres políticos, si bien se muestra escri-

pulosamente circunspecto en lo que atañe á la vida privada de estos mismos personajes.

Nada se ha dicho aún acerca del estilo y método del autor, cuya obra, aun en la parte ya publicada, nada perderá con pasar por mano discreta que emiende los vicios materiales, sobre todo de copia ó de impresión; pero ha de ser sin alterar en nada el tono sencillo y natural de la narración, que acaso no carezca de lunares; pero que por su claridad y llaneza, y por la viveza de los tonos, es el que mejor cuadra á este género de escritos.

Era el General Córdoba muy aficionado al estudio, sobre todo de historias de campañas y de otros libros militares; vivió en contacto frecuente con personajes activos de la política y milicia de buen trato social, pero poco aficionados á refinamiento y perfiles literarios, cuyo lenguaje habitual es el que emplea en su libro al correr de la pluma, con lo que añade color de realidad á recuerdos y diálogos, y es de notar lo que da de vida á sus cuadros.

Como era natural, tanto en la primera parte ya publicada, como en la segunda de dichas *Memorias*, ocupa cierta parte la política en el sentido común y estrecho que suele darse á esta palabra; es decir, la lucha de los partidos por el mando. Pero el periodo que abrazan comprende sucesos y cambios de indecible transcendencia, para cuya recta apreciación contienen datos interesantes en materias públicas ó secretas, conocidas ó misteriosas, si bien se omite todo lo más vulgar ó manoseado. Contienen, además, capítulos muy curiosos consagrados á la descripción de las costumbres y vida social en diferentes periodos, y otros también, como debía suponerse, no poco estimables, consagrados á la organización del Ejército, y otras materias militares, acerca de las cuales, según opinión general, era el Marqués de Mendigorría sujeto muy versado y experto.

Es de notar una circunstancia que acrece el valor y atractivo de estas *Memorias*. Entre los que han cultivado igual género de literatura no siguieron todos un método idéntico, siendo muchos los casos en que el autor, al juzgar á los personajes á quienes conoció y los sucesos en que ha mediado, los ensalza ó deprime, según el postor y definitivo criterio del tiempo en que escribió su propia biografía, y no afirmará la Academia en términos absolutos que no halló en las *Memorias* algún párrafo que responda á este mismo sistema.

Pero por punto general es más meritoria la ingenuidad del autor, pues en cada ocasión juzga á los personajes y sus hechos sin disimulo superfluo con arreglo á las ideas ó las prevenciones y á los sentimientos que á él mismo le animaban por los años á que su narración se va refiriendo. De donde resulta, que, como atravesó por tantas épocas distintas durante su larga y accidentada vida, como desempeñó tan altos empleos, como frecuentó la sociedad más selecta y aristocrática, como estuvo en perpetuo contacto con muchos de los más poderosos é influyentes personajes españoles de su siglo, sin que por eso dejase de alternar con todas las clases de la Nación y del Ejército, y sobre todo, como no se envuelve por exceso de discreción en nebulosidades y subterfugios, resulta que su libro será una curiosa y animada galería de las costumbres, ideas y pasiones que en diferentes esferas y círculos sociales se han ido reemplazando durante un espacio muy variado y no breve de la era presente.

No vacila, por lo tanto, la Academia en declarar que la conservación y publicación de estas materias es punto de importancia; primero, por los lectores á quienes acomode enterarse del pro y del contra acerca de los sucesos coetáneos, y más adelante para los analistas futuros; porque si tales escritos no son todavía ni pueden ser la historia, contienen materiales preciosos de que ésta habrá menester para mostrarse en su día imparcial y completa; y en tal concepto las *Memorias íntimas* del Marqués de Mendigorría ofrecen un vivo interés histórico.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. E. por acuerdo de la Academia, con devolución de dichas *Memorias*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiendo aún terminado los exámenes en la Escuela preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y existiendo varios alumnos que tienen pendiente de aprobación en dicho establecimiento alguna de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Sección de Ingenieros agrónomos del Instituto agrícola de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado ampliar hasta el día 15 del actual el plazo para la admisión de matrícula ordinaria en el referido Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María Luisa Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Pérez de Barradas, y de Don Juan Bautista, D. Francisco de Paula, Doña Elvira, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, y de D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, Conde que fué de Atarés, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revisión del Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que instruido expediente sobre excepción de la venta de los bienes dotales de las capellanías, obras pías y benéficas, establecidas por Doña Leonor Viriós, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dictó la Real Orden de 21 de Julio de 1878, resolviendo: primero, que los bienes de la dotación

del Colegio de San Acacio eran desamortizables, debiendo en su consecuencia la Administración proceder a su venta si ésta no se hubiese ya verificado: segundo, declarar libres de incautación y venta por el Estado los bienes dotales de las capellanías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virúes, como comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de quedar sujetas a la conmutación prevenida en el convenio de 24 de Junio de 1867 y subsistentes las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado; y tercero, que no procedía hacer declaración alguna de ocupación respecto a los bienes pertenecientes a la capellanía fundada por D. Pedro León Garavito, suspendiéndose la enajenación:

Que dicha Real Orden fué impugnada en la vía contenciosa por D. Juan Llopis y Queralt, por sí y como mandatario de Doña María y Doña Luna Villanueva y Zayas, D. Francisco, Doña Angela, Doña Rosario y D. Fernando Villanueva y Pérez de Barradas, D. Juan Bautista, Doña Francisca de Paula, Doña Eloísa, Doña Josefa y Doña Dolores Villanueva y Part, y por D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1880, en el cual se absolvió a la Administración de la demanda, declarando subsistente la Real Orden impugnada:

Que por virtud de los anteriores se instruyó expediente en la suprimida Administración Económica en la provincia de Sevilla para determinar las indemnizaciones a que tenían derecho D. Juan Llopis y los demás interesados, practicándose en su consecuencia la correspondiente liquidación, de la que aparecía que el importe total de los remates que se habían verificado en las fincas pertenecientes al patronato ascendía a 1.203.706 reales 17 maravedises, de cuya cantidad habían ingresado 1.131.139 reales con 28 y cuartillo maravedises:

Que remitido el expediente a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el representante del Ministerio fiscal, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, elevó una consulta con motivo de los autos sobre adjudicación y mejor derecho a los bienes que constituían la dotación de varias capellanías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virúes, dictándose por virtud de ella una Real Orden en 28 de Marzo de 1884, en la cual se declaró lesiva a los intereses del Estado la del 21 de Junio de 1878, y se dispuso que se sometiera a revisión en la vía contencioso-administrativa:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que en 26 de Septiembre siguiente, Mi Fiscal en el Consejo de Estado dedujo ante el mismo demanda en vía contenciosa por virtud de escrito de fecha 24 del mismo mes y año, cuya súplica textual dice así: «Suplico a la Sala que, teniendo por presentado el expediente gubernativo, el traslado de la Real Orden de 21 de Junio de 1878, en cuanto declaró libres de la incautación y venta por el Estado los bienes dotales en las capellanías y obras pías fundadas por Doña Leonor Virúes, como comprendidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sin perjuicio de quedar sujetos a la incautación prevenida en el convenio de 24 de Junio de 1867 y subsistentes las cargas, y en su consecuencia nulas las ventas que de los mismos hubiese hecho el Estado, declarando, por el contrario, que las ventas realizadas fueron válidas por hallarse los bienes de dichas fundaciones comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856»:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, con audiencia e intervención de D. Juan Llopis y los demás interesados en el expediente, se dictó el Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885, dejando sin efecto la Real Orden de 21 de Junio de 1878 en su segunda parte dispositiva, y declarando sin perjuicio alguno para los fines del patronato, que todos los bienes dotales de las fundaciones de Doña Leonor Virúes habían sido legalmente y con pleno derecho enajenados por el Estado, en virtud de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo ejecutarse, respecto a la conversión del producto de la venta de los bienes comprendidos en la parte citada de dicha Real Orden, lo que la misma ley determinaba, y que las dos capellanías comprendidas en la fundación subsistían en forma y con las modificaciones establecidas en el convenio de 24 de Junio de 1867:

Que notificado dicho Real Decreto en 20 de Octubre de 1885, el 16 de Noviembre siguiente presentó contra el mismo, recurso de revisión el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de D. Juan Llopis y Queralt y litis-socios, fundándose en haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas, y existir contrariedades entre el Real Decreto impugnado y el de 22 de Agosto de 1880:

Que ampliado el recurso por el Licenciado Cánovas, se emplazó a Mi Fiscal para que contestase, y lo hizo con la súplica de que se desestimara el recurso y se declarase no haber lugar a la revisión del Real Decreto impugnado:

Visto el núm. 2.º del art. 228 del Reglamento de lo Contencioso, según el cual, habrá lugar a la revisión de una definitiva si hubiere recaído sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229 del citado Reglamento, que dice: «Habrá lugar a la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos»:

Considerando, respecto al primer motivo del recurso, que hay notoria inexactitud en el hecho alegado por el recurrente, respecto a que no se comprendieron en la demanda, origen del litigio las capellanías fundadas por Doña Leonor Virúes, toda vez que, por el contrario, fueron objeto de ella, y pudieron en su consecuencia apreciarse en el Real Decreto sentencia que se impugna:

Considerando que si bien en la demanda referida no se formuló la súplica ordinaria sobre la revocación de la Real Orden reclamada, es evidente que esta petición resultaba implícitamente comprendida en los términos y fines de la demanda, siendo indispensable para que pudieran hacerse las declaraciones de derechos que en dicho escrito se solicitaban:

Considerando además que esta cuestión quedaba prejuzgada en el mero hecho de presentar Mi Fiscal el traslado de la Real Orden de 28 de Marzo de 1884 que le autorizaba para entablar aquel litigio y pedir que no se tuviera por cumplida por su parte aquella disposición:

Considerando que, por lo expuesto, no puede decirse que el Real Decreto sentencia impugnado recayera sobre cosas no pedidas, puesto que se limitó a consignar las declaraciones de derecho pretendidas por Mi Fiscal, revocando previamente la Real Orden que a ellas se oponía:

Considerando, respecto al segundo motivo del recurso, que no existe contradicción alguna entre el Real Decreto sentencia de 1880 y el impugnado en 22 de Agosto de 1885, tanto por que en este pleito no fué objeto de impugnación la primera parte dispositiva de la Real Orden de 21 de Junio de 1878 sobre que versó el primero, cuanto porque al establecerse en aquél una distinción entre el carácter eclesiástico de los bienes del Colegio de San Acacio y el laical correspondiente a otras fundaciones, quedó claramente determinado que el primer litigio versaba sobre los bienes poseídos por dicho Colegio

y convento de religiosos Agustinos, lo cual era independiente del patronato de obras pías constituido con otros bienes, habiendo sido éstos objeto de segundo litigio, que se resolvió examinando las leyes de desvinculación y las de desamortización, pues una y otras contienen preceptos que se refieren a bienes no espiritualizados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión a que asistieron: D. Justo Pelayo Cuesta, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Candido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, el Marqués de Arcoñillar, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro y Padilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Llopis y Queralt y litis-socios contra Mi Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notarías vacantes en Vendrell, Manresa, La Junquera y Cervera, que corresponden a los partidos judiciales de Vendrell, Manresa, Figueras y Cervera respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro. 1496—M

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Miguel Palencia, Notario de Guareña, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito a inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que en la villa de Guareña, el día 14 de Diciembre de 1884 y ante el Notario D. Miguel Palencia Sánchez, otorgó testamento D. Santiago Nieto Mateos, por el que nombró heredera usufructuaria de todos sus bienes a su esposa Doña María Mateos González, y en propiedad a los hijos de sus hermanas Doña Bernarda y Doña Inés Nieto Mateos, y ordenó «que el inventario, avalúo, división y adjudicación de sus bienes se haga privada y amistosamente sin intervención judicial, aun cuando haya menores, incapacitados ó ausentes entre sus herederos; y por éstos ó por la persona que elijan ó por su esposa» (cláusula 7.ª):

Resultando que María Mateos otorgó escritura de partición ante el Notario D. Miguel Palencia, sin que al otorgamiento concurren los herederos de la nuda propiedad, por tener aquélla el derecho de usufructo, sobre el que los herederos no han adquirido derechos, conforme a la resolución de la Dirección de 14 de Febrero de 1878, y por existir la cláusula 7.ª del testamento ya transcrita:

Resultando que presentado para su inscripción el anterior documento en el Registro de la propiedad de Don Benito, el Registrador negó su inscripción por no haber intervenido los herederos de la nuda propiedad, como era necesario, dado que en la escritura se ha hecho la liquidación de la sociedad conyugal, y por no tener aplicación a este caso la Resolución citada en la escritura:

Resultando que contra esta negativa recurrió al Juez de primera instancia de Don Benito el Notario Palencia, é impugnando la nota del Registrador, alegó: que por los principios sentados en la Ley Hipotecaria se procura vayan sólo al Registro los documentos auténticos, en cuyo número figura la escritura del recurso: que según la Resolución de la Dirección de 25 de Enero de 1886, cuando se presenta una escritura en que se incluyen varias adjudicaciones, unas en usufructo y otras en nuda propiedad, no puede despojarse al documento de la autenticidad que reviste con relación a todos los extremos que comprende: que la capacidad de la otorgante se prueba por la simple lectura de la cláusula 7.ª del testamento; y que si esto no fuera bastante está en apoyo de esta misma capacidad la Resolución de la Dirección de 14 de Febrero de 1878, que estima el recurrente resuelve un caso igual al que nos ocupa:

Resultando que oído el Registrador informó insistiendo en su negativa por las razones que siguen: primera, porque la Resolución de 25 de Enero de 1886 no tiene relación alguna con la cuestión que aquí se ventila; segunda, que tampoco la tiene la de 14 de Febrero de 1878, porque en ella se trataba de una declaración de bienes otorgada por una heredera usufructuaria con facultades de enajenar, y aquí no se trata de la declaración de un derecho, sino de la partición de una herencia y de la liquidación de la sociedad conyugal, todo lo que ha sido hecho sin la menor intervención de los demás herederos; tercera, que lo único que ordena la cláusula 7.ª del testamento es que se haga la partición extrajudicialmente, sin que de ello se infiera que la única que tenía derecho a practicarla era la viuda, pues de la palabra *amistosamente*, por el testador usada, se deduce que era su voluntad concurrieran todos a aquel acto; y cuarta, que esta doctrina tiene su fundamento

en la Real orden de 5 de Febrero de 1867 y en las Resoluciones de la Dirección de 27 de Noviembre de 1879, 26 de Noviembre de 1875 y 23 de Octubre de 1872:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Don Benito se confirmó la nota del Registrador, acuerdo fundado en análogas consideraciones a las aducidas por el Registrador, y además en las siguientes: que por las cláusulas 3.ª y 4.ª del testamento en cuestión declaró el testador que sus deudas constaban en documentos privados a que quería se diese entero crédito, lo cual prueba la necesidad de que a esa liquidación concurren todos sus herederos, único medio de evitarles perjuicios en lo porvenir: que es abusiva la liquidación y adjudicación de la nuda propiedad verificada por la Mateos entre los trece herederos, ya que no se le facultó para ello en el testamento; y que es requisito indispensable para la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes relictos la intervención de todos los interesados en tales operaciones:

Resultando que elevado el expediente a la Superioridad en virtud de apelación del Notario Sr. Palencia, el Presidente confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 1.046 de la Ley de Enjuiciamiento civil: Vistas las sentencias de 24 de Marzo de 1857, 23 de Diciembre de 1859 y 30 de Junio de 1866:

Considerando que es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, consignada, entre otras, en las sentencias de que se ha hecho mérito, la de que el testamento en todo lo que licitamente dispusiere es verdadera ley, a la cual deben atenderse los Tribunales:

Considerando que, de acuerdo con ese mismo precepto, ordena el art. 1.046 de la vigente Ley de Enjuiciamiento que, si el testador estableciere reglas distintas de las preceptuadas en la Ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, deben ser respetadas y sujetarse a ellas los herederos voluntarios, los legatarios y aun los mismos herederos forzosos, siempre que no resultaren perjudicados ó gravados en sus legítimas:

Considerando que es terminante y clara la voluntad de D. Santiago Nieto Mateos, consignada en la cláusula 7.ª de su testamento, de que el inventario, avalúo, división y adjudicación de sus bienes debían practicarse extrajudicialmente por sus herederos ó por la persona que éstos eligieren, ó por su esposa, de donde se infiere que cualquiera de estas personas quedó facultada por el testador para practicar extrajudicialmente todas las operaciones de testamentaria:

Considerando que por estas razones, la división del causal, hecha por la usufructuaria María Mateos, en uso de un derecho que le otorgó el testamento, tiene en su abono la voluntad del testador, que es ley singularmente para herederos voluntarios, como los que están interesados en este caso, y debe ser inscrita en el Registro de la propiedad;

Esta Dirección general ha acordado se revoque la providencia apelada, se deje sin efecto la nota del Registrador y se declare inscribible la escritura de partición que ha motivado este recurso.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, rogándole se sirva acusar recibo de esta resolución, así como del expediente original a que se refiere y es adjunto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Valladolid y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 7 de Noviembre próximo, a las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, y en el Gobierno civil de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.397 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Enero de 1888.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.º El suministro de víveres para el penal de Valladolid y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio.

2.º La subasta se verificará simultáneamente, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia y en el Gobierno de la provincia de Valladolid; bajo la presidencia en Madrid, del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, a la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Valladolid ante la Junta económica, presidida por el Gobernador civil de la provincia ó la persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será 43 céntimos de peseta.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora a recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito a que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.º Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.º Transcurrida la media hora que se destinó a la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo re-unciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.º Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

32. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día....., número....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Valladolid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma:..... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.600 trajes de paño pardo compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro para uso de los confinados en los presidios del Reino, cuyos trajes serán de producción española y conformes en un todo á la muestra tipo respectivo á la confección.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de suministros y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo será el de 20 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 4.600 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª.

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse los trajes en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del paño, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos; transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 25 céntimos de peseta por cada traje.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, libran-

da en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de los trajes será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grasiento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

2.ª El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

3.ª Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán de bayeta amarilla.

4.ª El cosido de los trajes será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.200 chaquetas, 1.200 pantalones y 1.200 gorros á la primera talla, 2.300 chaquetas, 2.300 pantalones y 2.300 gorros á la segunda y 1.100 chaquetas, 1.100 pantalones y 1.100 gorros á la tercera.

6.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total.....	0'66	0'63	0'60
Ancho de espalda.....	0'23	0'22	0'21
Manga.....	0'82	0'79	0'76
Ancho de pecho.....	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo.....	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba.....	0'24	0'23	0'22
Idem de codo.....	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo.....	0'18	0'18	0'17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total.....	1'06	1'03	1'01
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Cintura, mitad.....	0'44	0'42	0'40
Ancho de muslo.....	0'31	0'30	0'29
Idem de rodilla.....	0'25	0'24	0'23
Idem de abajo.....	0'24	0'24	0'23

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Circunferencia de la cabeza.....	0'58	0'57	0'56
Alto del gorro.....	0'07	0'07	0'07
Largo de platillo.....	0'20	0'20	0'20
Ancho de id.....	0'17	0'17	0'17

7.ª Las entregas de los 4.600 trajes se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar, el primero de 1.500 trajes completos, á los cincuenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de trajes, treinta y cinco días después del primero, ó sea á los ochenta y cinco de la notificación, y el tercero, de los últimos 1.600 trajes, á los treinta y cinco días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento veinte de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de trajes pertenecientes á cada talla.

8.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

9.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo de la muestra de paño admitida en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los trajes entregados por el contratista.

10. Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los trajes entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales respecto á calidad á la muestra admitida en la subasta, é iguales en confección al modelo presentado por este Centro, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los trajes entregados y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los trajes, quedando á arbitrio la Dirección general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos

y proporción que marcan las condiciones 5.ª y 7.ª de las particulares, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados, y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual también por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso, siendo potestativo, por circunstancias extraordinarias, en la Dirección general, después de oír el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho las entregas, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que para nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día....., núm....., según el cual se contrata la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 pares de borceguíes con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 pares de borceguíes para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta Capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo Penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de suministros y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borceguíes será el de 7 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª.

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de borceguíes, que estando ajustados en un todo al modelo, sean iguales á los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Este par de borceguíes se presentará sellado con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los borceguíes, y una vez admitida la muestra se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine dicha Junta, según dispone la cláusula 7.ª.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos; transcurridos los cuales, terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente,

previo aperebimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso, no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada par de borceguies.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviéndole en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que, en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El corte de los borceguies será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de becerro, y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean muy delgadas, arrugosas ó que no sean limpias.

2.ª El piso será de doble suela, hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco cosido á mano, muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una á otro puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, á puntada descubierta, igualmente que la parte posterior de la pestaña del tacón, que para mayor seguridad de éste y del corte deberá coserse en una distancia por lo menos de 5 centímetros; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón ó suela artificial, pues que los cambrillones, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero. Los contrafuertes serán colocados por fuera, á la vista la flor ó la carnaza; sin permitir que se empleen garras delgadas. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores, bien entendido que la mano de obra ha de ser en todos los pares de borceguies que constituyan la entrega tan perfecta y acabada como el par que se admita para modelo, siendo desechados los que no e tén conformes al mismo.

3.ª Los borceguies se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Número de puntos.	Número de pares.
38	500
39	1.100
40	1.100
41	800
42	500
TOTAL	4.000

4.ª Las entregas de los 4 000 pares de borceguies se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.300 pares de borceguies, á los cuarenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de pares, treinta días después del primero, ó sea á los setenta de la notificación, y el tercero, de los últimos 1.400 pares de borceguies, á los treinta días siguientes del segundo, ó sea á los ciento de la notificación. En cada entrega estarán en igual proporción el número de borceguies pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el pliego sellado con el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá á su apertura, y seguidamente al reconocimiento de los borceguies entregados por el contratista.

En este reconocimiento, no solamente se podrá deshacer cualquiera de los pares de borceguies presentados; sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados, en averiguación de si contiene alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuvieren cualquier otro defecto, serán desechados.

7.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los borceguies entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego; que son iguales á la nuestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se pondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borceguies entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los borceguies entregados y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que, en unión de los de la Dirección, verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los borceguies, quedando á arbitrio la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

10. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados; y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual, también por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en la Dirección general, después de oír el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

11. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.800 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata la adquisición de 4.000 pares de borceguies con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de borceguies en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borceguies expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Avilés y la de Cudillero, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Oviedo y Alcaldes de Avilés y Pravia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.100 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 210 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Avilés á la de Cudillero y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Avilés y la de Cudillero, de la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Avilés á la de Cudillero, de la provincia de Oviedo, sirviendo á Quilón, Santiago del Monte, Soto del Barea, Pravia y Muros, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda.

Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Setiembre de 1887.—El Director general, A. Mansi. 168—S

ESTADO NÚM. 10

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN — DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Clasificación por provincias de los Resúmenes de Presupuestos refundidos de gastos de los Municipios del Reino en el año económico de 1886-87

PROVINCIAS	Gastos del Ayuntamiento.		Policia de seguridad.		Policia urbana y rural.		Instrucción pública.		Beneficencia.		Obras públicas.		Corrección pública.		Montos.		Cargas.		Obras de nueva construcción.		Imprevistos.		Ampliación.		Resultas.		Devoluciones.		Varios.		TOTAL DE GASTOS					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.					
Álava.....	330.283'28	55.422'15	112.057'61	202.282'99	103.752'79	125.364'90	42.225'97	11.666'50	1.138.146'21	98.849'64	58.516'71	20.928'82	140.320'22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.440.427'79					
Albacete.....	470.546'05	26.857'70	123.075	260.266'88	58.033'23	96.001'20	92.536'25	19.880	591.258'91	69.649'18	63.673'83	»	1.160.801'79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.032.579'52				
Alicante.....	805.828'91	170.281'03	440.383'24	616.113'21	155.470'27	265.688'68	190.186'06	360	3.404.842'22	183.516'80	192.244'94	»	2.712.717'54	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.238.368'09			
Almería.....	707.645'01	90.902'90	227.462'94	431.613'88	72.053'25	205.205'69	118.368'76	47.026'28	708.418'43	57.406'48	119.311'77	»	1.980.463'79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.906.513'93			
Ávila.....	511.703'65	27.925'46	115.788'79	462.562'17	40.420'50	170.714'41	134.320'07	27.743'25	708.418'43	206.308'91	119.946'31	»	276.515'23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.728.703'18			
Badajoz.....	1.197.099'85	211.390'47	327.200'31	634.234'22	199.323'03	502.071'63	134.320'07	23.473'13	1.521.866'74	944.917'26	227.886'16	»	577.516'15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.501.289'44			
Barcelona.....	2.304.818'95	1.132.729'98	2.120.535'45	1.305.201'01	351.797'99	922.820'08	447.044'20	2.375	10.754.827'82	1.588.211'26	705.557'71	77.937'83	5.779.508'21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30.551.593'20			
Burgos.....	756.134'50	49.164'43	208.493'56	704.409'73	147.292'68	262.332'60	204.813'15	27.700'91	1.120.201'82	230.155'31	121.553'89	35.278'56	280.319'07	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.172.883'84			
Cáceres.....	884.155'08	44.765'72	235.520'93	507.634'97	166.109'14	407.432'61	130.400'71	17.518'03	702.400'09	651.721'09	188.388'09	»	707.107'60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.643.344'06		
Cádiz.....	1.227.515'22	676.259'02	918.245'15	650.565'27	476.545'53	560.894'86	284.467'94	23.088'75	3.649.452'80	1.562.357'07	386.482'08	»	6.153.405'09	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16.509.249'38			
Castellón.....	589.401'01	44.624'37	198.397'14	410.440'59	68.081'08	105.849'36	116.724'04	14.581'34	888.124'07	60.767'80	97.079'87	»	599.584'94	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.193.654'89			
Ciudad Real.....	666.518'59	118.836'58	281.215'11	421.039'40	78.389'60	258.290'35	180.768'31	11.157'26	799.828'63	293.497'11	146.509'20	»	321.856'42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.577.897'56		
Córdoba.....	819.394'72	146.865'47	488.346'42	445.784'03	119.801'23	290.979'26	157.390'38	1.159'20	2.463.788'14	224.931'54	153.238'55	»	2.496.806'44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7.803.432'88		
Coruña.....	907.293'33	172.840'88	260.326'80	590.022'70	260.773'03	286.072'67	230.877'18	10.575'48	1.876.739'66	194.637'33	85.617'01	»	1.185.864'25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.061.639'86		
Cuenca.....	598.502'92	48.771'85	93.014'63	446.578'56	49.256'79	137.084'67	105.271'11	52.119'23	543.867'14	178.588'69	66.855'48	»	472.551'07	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.792.462'14		
Gerona.....	198.448'83	16.586'58	48.328'05	269.831'55	10.098'06	40.093'65	36.615'42	1.950	366.829'11	51.973	35.499'69	»	341.366'54	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.417.620'48		
Granada.....	1.023.562'73	154.611'28	441.411'17	665.041'68	125.884'91	363.744'34	235.621'44	25.870'81	1.863.920'28	245.890'66	112.920'34	»	5.444.031'06	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10.702.015'54		
Guadalajara.....	568.879'36	29.109'26	87.146'23	428.525'39	53.975'95	92.750'25	102.077'59	19.317'72	823.980'14	181.095'50	75.318'32	»	605.113'74	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.067.343'45		
Guipúzcoa.....	697.655'95	102.178'20	284.159'85	358.694'22	91.401'01	457.405'09	85.084'49	7.294'50	747.902'42	444.595'50	104.053'64	»	551.800'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.832.255'54	
Huelva.....	573.013'89	18.435'06	66.026'50	506.667'60	38.158'16	74.461'85	93.915'26	58.706'84	522.927'36	85.483'35	71.172'10	»	566.854'18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.675.768'15	
Huesca.....	899.115'07	165.001'48	383.252'85	665.086'11	272.069'96	232.213'68	221.396'26	18.287'25	2.519.627'14	392.874'63	216.264'49	»	3.604.670'62	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.589.859'54	
Jaén.....	520.300'54	16.374'25	115.795'38	422.888'84	70.636'67	105.395'10	71.668'21	2.588	682.641'25	106.883'74	78.277'89	»	45.609'16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.238.959'03	
León.....	363.322'97	28.075'21	113.543'14	431.966'51	77.240'12	99.483'40	168.816'27	6.942'82	454.899'48	47.437'65	44.383'77	»	411.646'22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.247.757'56	
Lérida.....	524.096'64	80.348'40	187.814'29	303.089'59	59.270'90	147.828'22	80.094'53	29.069'45	1.225.859'76	452.325'26	89.428'28	»	269.068'87	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.512.174'55	
Lugo.....	347.589'19	32.614'37	54.130'97	225.859'02	129.689'69	105.886'83	219.503'84	649'80	414.972'21	72.843'47	42.760'68	»	185.699'88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.843.673'08	
Madrid.....	3.578.965'18	1.293.956'68	3.259.909'22	1.538.181'16	1.050.609'66	2.597.628'52	559.798'82	26.401'59	18.539.211'41	1.361.944'81	414.050'63	60.376'63	1.423.450'99	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36.996.871'40	
Málaga.....	1.140.278'96	194.075'73	664.990'29	757.956'41	194.152'14	521.751'07	311.226'87	8.428	3.282.126'93	82.849'77	225.420'36	»	21.886.841'35	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29.270.157'28	
Murcia.....	760.331'86	133.373'55	498.777'85	506.361'55	192.215'96	279.384'35	170.172'68	27.677'15	1.940.830'68	297.193'13	146.278'02	»	3.785.284'42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.737.931'20	
Navarra.....	368.869'71	26.917'82	45.366'40	277.787'02	36.810	35.519'88	70.040'18	2.080'15	458.459'38	161.439'86	32.273'21	»	177.131'96	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.692.695'57	
Orense.....	642.308'90	106.634'12	233.765'89	682.557'13	174.431'98	384.716'50	164.118'12	12.225'80	1.444.001'28	699.650'91	98.758'84	»	424.308'19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.017.547'16
Oviedo.....	461.381'22	28.710'75	109.250'58	335.366'76	57.451'36	126.867'71	79.959'16	13.776'25	791.765'75	326.780'89	94.337'60	»	262.398'83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.708.996'54
Palencia.....	461.0																																			

ESTADO NÚM. 11

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en los Municipios del Reino en el cuarto trimestre de 1886-87.

PROVINCIAS	Propios.		Montes.		Impuestos.		Beneficencia.		Instrucción pública.		Corrección pública.		Extraordinarios.		Ampliación.		Resultas.		Recursos legales para cubrir el déficit.		Reintegros.		Varios.		TOTAL GENERAL			
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.			
Alava.....	7.723'32		2.662'02		402.221'34		5.379'32		16.368'33		2.852'94		14.674'44		2.102'15		30.600'85		19.998'38								504.583'09	
Albacete.....	116.702'25		63.869'56		155.800'20		343'50		877'63		16.992'95		23.457'90		359.981'68		231.636'17		498.018'44								1.470.205	
Alicante.....	27.859'41		13.073'88		427.968'74		994'57		2.387'50		21.969'59		91.965'03				287.032'70		3.551.399'79								4.432.033'78	
Almería.....	7.319'25		88.224'69		161.728'68				125		17.732'56		28.709'13				221.984'06		1.051.291'64								1.577.535'97	
Ávila.....	312.410'56		132.664'64		172.202'57				7.415'76		39'50		89.647'74				226.097'27		696.012'55								1.651.479'59	
Badajoz.....	775.583'15		131.452'33		175.267'03				508		15.917'58		359.998'36				823.508'63		1.624.394'71								3.818.863'68	
Barcelona.....	28.010'94		2.452'75		2.096.256'11		3.002'29		1.507'24		12.821'41		401.672'01		769.870'94		323.728'52		13.368.714'81								18.698.077'51	
Burgos.....	376.556'15		191.992'70		321.900'75		1.233'51		11.852'42		28.150'19		164.960'12		182.736'47		377.974'77		1.730.093'65								3.401.481'29	
Cáceres.....	445.311'01		108.999'81		56.821'48				399'73		6.609'06		124.047'83				672.197'93		600.603'86								2.032.250'85	
Cádiz.....	99.179'67		10.239'39		314.364'92		4.231'18		583'32		4.771'58		135.596'79				133.135'38		1.076.049'02								1.803.703'43	
Castellón.....	43.710'88		45.902'78		237.658'01				4.003'01		12.799'31		15.337'09		245.541'71		290.994'08		1.282.231'58								2.166.107'15	
Ciudad Real.....	232.364'24		40.314'14		304.641'44		614'02		319'40		15.543'30		76.636'22		418.149'42		485.304'21		1.008.488'49								2.591.922'59	
Córdoba.....	91.573'46		6.113'22		101.893'01		4.231'50		285		10.577'70		57.839'41				107.366'19		870.420'54								1.786.039'54	
Coruña.....	9.400'34		27.738'28		472.502'08		134.248'61		3.744'14		70.499'78		58.564'85				276.198'82		2.769.130'09								3.795.938'16	
Cuenca.....	74.529'84		2.701'50		273.293'62		50		2.649'58		8.174'24		56.539'34		114.800'22		225.883'92		313.218'32									1.095.919'67
Gerona.....	36.719'58		25.108'98		96.851'05		2.489'50		2.159'92		11.352		52.952'10		103.760'35		150.812'37		600.292'58								1.065.097'51	
Granada.....	46.611'92		67.738'98		250.432'14		2.005'25		6.848'89		16.640'28		115.678'93		596.507'23		283.358'47		2.274.271'72								3.619.204'07	
Guadalajara.....	310.952'89				91.883'80		1.352'98		10.547'69		11.451'81		85.733'10		205.618'90		430.428'35		616.589'15									1.844.739'25
Guipúzcoa.....	265.858'41		24.821'21		222.428'25		9.227'74		477'65		9.170'48		433.540'70		328.655'58		676.515'79		1.172.064'41									3.145.898'12
Huelva.....	103.952'77		127.302'53		49.358'38		10.472'30		29.012'05		22.040'23		29.665'46		89.750'17		70.630'77		1.032.495'09									1.570.476'12
Huesca.....	78.408'74		17.243'45		157.667'67		35.327'27		11.381'56		17.508'56		41.853'16				340.216'63		786.135'73									1.493.034'16
Jaén.....	18.195'41		81.762'83		99.665'15				1.650'87		949'41		62.916'66		5.283'41		118.405'16		1.102.133'87									857.413'55
León.....	39.466'84		24.699'12		151.115'95		4.783'52		7.714'68		27.491'25		28.378'66		4.080'21		60.698'62		482.871'10									2.955.929'60
Lérida.....	83.399'12		74.001'35		294.710'29		31.445'58		5.372'46		24.940'36		322.027'52		111.451'94		383.410'26		1.624.517'20									1.209.728'25
Logroño.....	787'75				23.014'70				557'62		64.547'48		7.150'65				262.242'57		819.570									1.209.728'25
Lugo.....	292.741'22		73.366'75		5.119.295'10		25.956'18		4.950'34		3.212'98		139.314'59		591'84		57.707'47		797.129'28									7.690.428'39
Madrid.....	79.917'39		41.452'08		597.251'52		1.548'75		157'16		26.848'89		213.624'01				737.712'34		2.677.860'52								4.578.822'38	
Málaga.....	94.411'17		110.581'32		291.323'21						23.398'79		155.060'08				436.822'68		2.226.113'61								3.344.089'74	
Murcia.....																												
Navarra.....	1.194'31		240		46.993'13				145'75				7.258'09				25.343'53		353.206'44									435.098'47
Orense.....	48.047'85		4.578'85		125.351'10		2.812'77		20.510'02		15.677'29		111.210'09		330.675'16		740.651'38		2.820.277'50									4.221.709'96
Oviedo.....	253.926'90		97.647'70		84.934'71		1.624'83		3.569'12		20.902'52		157.644'17		120.634'49		374.828'50		1.077.535'57									2.199.975'72
Palencia.....	2.807'23		9.305'62		129.202'51		20.767'53		2.133'79		50.328'54		26.818'66		476.346'93		174.852'05		1.717.688'25									2.611.285'72
Pontevedra.....	372.098'06		209.844'04		183.143'51		20		59.848'73		22.666'37		211.066'84				372.819'62		1.332.874'38									2.777.115'79
Salamanca.....	74.242'20		53.367'92		201.244'62		73.489'94		11.152'10		10.957'86		151.020'17				142.162'12		2.125.019'26									2.860.024'14
Santander.....	359.583'36		225.369'83		108.630'61		1.225		46.966'08		1.022'78		108.141'09				219.583'98		1.034.042'67									2.166.659
Segovia.....	267.717'96		65.393'94		917.764'99		78.157'27		754'90		6.258'77		493.694'22		60.139'87		626.330'32		3.851.245'33									7.632.433
Sevilla.....	133.088'93		92.988'19		50.696'51		2.578'18		5.357'41		22.070'18		41.039'03		1.131.917'41		67.404'40		691.641'12									1.239.951'42
Soria.....	58.206'63		11.316'23		418.125'54		51.602'78		6.041'83		15.902'36		27.287'65				266.193'37		1.733.864'73									2.594.815'49
Tarazona.....	101.676'40		164.663'06		72.151'95		4.018'78		4.649'48		25.090'23		59.799'05		12.320'49		138.958'86		906.823'12									1.492.006'87
Teruel.....	165.085'41		32.323'79		110.835'27		57'54		7.822'97		3.821'27		34.580'18				48.022'17		540.093'70									945.842'59
Toledo.....	55.159'21		101.497'46		1.293.277'14		6.755'69		4.108'88		33.149'07		225.103'12		1.343.805'91		703.602'04		2.961.214'92									12.440.664'95
Valencia.....	361.968'89		160.384'98		400.672'38		1.059'36		5.469'05		14.731'53		138.415'86		6.818'87		321.680'72		2.173.793'60									3.544.574'81
Valladolid.....																												
Vizcaya.....	147.972'39		36.324'92		92.674'47		10.785'67		4.459'49		26.021'88		34.711'47		182.941'89		356.083'53		1.329.867'51									2.223.465'17
Zamora.....	331.550'61		139.922'17		591.444'19		22.813'56		4.186'67		4.471'79		136.114'20				269.017'16		3.081.									

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, señalados con los números 228.111 y 228.126, de 5.000 pesetas nominales cada uno, en títulos del 4 por 100 amortizable y perpetuo interior respectivamente, expedidos por este establecimiento con fecha 31 de Marzo de 1886 á favor de D. Gil Balmaseda y Navamuel, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se anulará los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Octubre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—511

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Institutos.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil en el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tomado las disposiciones vigentes para el curso actual de 1887-88.

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada Escuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto último, el número máximo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de las asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de aritmética mercantil y Teneduría de libros podrán matricularse en la de Práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros á los que hayan probado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquellos alumnos que tengan terminadas todas las asignaturas para aspirar á dichos títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, y las lecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento del art. 21 del Real decreto citado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ingreso, el Tribunal de exámenes designará la lista de admitidos, con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá en todas las Escuelas en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clásico español que señale el Tribunal, y en contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte del programa oficial, una de Aritmética, otra de Historia universal, otra de la de España y otra de Geografía.

5.ª Los Rectores de las Universidades invitarán á los Presidentes de las Cámaras de Comercio respectivas á la designación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

6.ª Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera de 50, se dividirá la cátedra conforme lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y del más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita á D. Fernando Díaz, Administrador que fué de Loterías de Valencia de Alcántara (Cáceres), cuyo domicilio se ignora, para que se presente por sí ó por persona que le represente con mejor derecho en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta Delegación á fin de notificarle una orden de la Dirección general de Rentas sobre devolución de un depósito.

Cáceres 3 de Octubre de 1887.—El Delegado, Enrique Llatas. 1499—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

D. Emilio de Echépare, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en el expediente instruido por la Dirección general de Estancadas contra D. José Fuillerat y Ramírez, por el alcance contraído siendo Administrador de Loterías en la ciudad de Algeciras, ha recaído con fecha 7 del mes anterior fallo, en cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

1.º Que existe alcance por la suma de 13.567 pesetas con 19 céntimos.

2.º Que esta cantidad devenga el interés anual de 6 por 100 desde el 12 de Julio de 1886 hasta el día que sea totalmente reintegrado el Tesoro público.

3.º Que el responsable al pago del capital del alcance, importe de los derechos de demora que se devenguen y de los gastos de papel de oficio y demás que se imponen en los procedimientos, lo es, el D. José Fuillerat y Ramírez, que se encuentra en la actualidad ausente en el extranjero; y

4.º Que se proceda por la vía de ejecutiva y de apremio contra la fianza que el alcanzado tiene prestada y contra los demás bienes que se le reconozcan hasta conseguir el completo reintegro de la Hacienda; notificándose esta providencia en la forma marcada por las instrucciones vigentes.

Y no siendo conocido su paradero, se le notifica en esta forma para que en el término de treinta días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA, se presente en esta Delegación para hacer efectiva la cantidad por que está alcanzado; pues de no verificarlo se le perseguirá en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Cádiz 3 de Octubre de 1887.—Emilio de Echépare. 1501—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

La subasta pública relativa al casco, máquina y demás efectos del vapor *Lepanto*, anclado en la bahía de Cartagena, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID del 17 de Septiembre próximo pasado y *Boletín oficial* de esta provincia del 30 de dicho mes, tendrá lugar el día 21 de Noviembre próximo, que es el sexagésimo, á contar de la fecha de dicha inserción; advirtiéndose que los pequeños errores de copia advertidos en el detalle del inventario que se insertó en dicha GACETA quedan subsanados en el expresado *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Murcia 5 de Octubre de 1887.—P. I., Juan Gil y Moreno. 173—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cámara, Habilitado que fué de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, con el fin de que en el término de ocho días se presente en esta oficina para contestar á los cargos que le resultan en pliego de repartos que le ha ocurrido al Tribunal de Cuentas del Reino al examinar la de Caja de esta provincia del mes de Julio de 1872; advirtiéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—El Interventor de Hacienda, Rafael Belza. 1504—M

Administración del Correo Central.

Día 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	55	Manuel Casal.—Córdoba.
	54	Melchor Sevilla.—Barcelona.
	57	José del Castillo.—Santander.
	58	Alfonso Alcalde.—Bilbao.
	59	Francisco Galán.—Elche.
	60	José Sierra.—Villanueva.
	61	Juan Alcañiz.—Villarrobledo.
	62	Joaquina Melero.—Baeza.
	63	Laureano Sánchez.—Segovia.
	64	Antonio Valadares.—Aithama.
	65	Gregorio Hedo.—Navalcarnero.
	66	Esperanza Ruiz.—Villalvilla.
	67	María Francisco Nieto.—Santa Marina.
	68	Barbara Chamón.—Puente de Vallecas.
	69	Lesmes Martín.—Retuerta.
	70	Antonio Pérez.—Villaverde.
	71	Gregorio Abad.—Puente de Vallecas.
	72	Nicolás Guillén.—Idem
	73	Juan Valero de Tornos.—Barcelona.
	74	Un sobre en blanco con un sello.
	75	Diego Pinzón.—Ronda.
	76	Matilde Asensio.—Barcelona.
	77	Manuel Jorac.—Daimiel.
	78	Antonio F. de Quincoces.—Málaga.
	79	Marcelino Arrupe.—Quejana.
	80	Lina de Urive.—Las Arenas.
	81	Elvira de la Lastra.—Sin dirección.

Madrid 6 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Huete.....	Ramón Cuenca.—Hortaleza, 42, segundo.
Vigo.....	Maffai.—Sin señas.
Vitoria.....	Enrique Cantero.—Estación Central, Lista.
San Ildefonso.....	Manuel Coca.—Sin señas.
Porto.....	Emilio.—Hotel Navarra (ausente).
Monthblanch.....	Manuel Quesada.—Sin señas.
Valencia.....	Cristobal Peris.—Silva, 37, segundo.
Puentedume.....	Ramona Clavijo.—Preciados, 20.
Navia.....	Eugenio Alonso.—Serrano, 27.
San Sebastián.....	Eduardo Echeverría López.—Hoyos, 11.
Jerez.....	Luis Sanjuán.—Campomanes, 4.
Zaragoza.....	Marcos Zapata.—Serrano, 39, tercero izquierda (ausente).
Weinheim.....	Frederic Frendenberg.—Sin señas.
Alsásua.....	D. Leandro Arguiñarez.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Vejer.....	Dolores Pove.—San Pedro, 7.
Bárcena.....	Teresa Fernández.—Valencia, num. 1.
Zaragoza.....	Felipe Peña.—Amor de Dios, 4.
<i>Este.</i>	
Gijón.....	Perfecto Fernández.—Recoletos, 13.
<i>Norte.</i>	
Tánger.....	Tomás Ruiz.—Sin señas.

Madrid 6 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Francisco R. de Moncada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de 30 del mes último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 70.000 kilogramos de hierro colado, marca Vizcaya, y 20.000 marca Blannovau, con destino á las atenciones de este establecimiento y con sujeción al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 21 de Septiembre, siendo el importe de dichos hierros al precio tipo el de 13.100 pesetas.

La licitación consiguiente se efectuará á las dos de la tarde del día 15 del mes de Noviembre próximo ante esta Junta y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de la provincia marítima de Barcelona, en cuyo punto y en la Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo en papel timbrado de una peseta, clase II.ª, y se entregarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Por separado entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente la proposición, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 650 pesetas que se exigen para tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en la oficina de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de 1.300 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Octubre de 1887.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los hierros necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 172—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Administración de los Asilos del Pardo.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia para Mayo...	247	87	154	82	570
Entradas en este mes...	91	22	5	3	121
<i>Suma</i>	338	109	159	85	691
Salidas en el mismo...	97	19	6	3	125
Existencia para Junio..	241	90	153	82	566

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

	Pesetas.
CARGO	
Existencia para 1.º de Mayo.....	2.423'03
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.326
Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtienen de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Deposito de aguas del canal de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	1.687'45
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Marzo.....	1.316'37
Mediodía, por Mayo.....	3.243'50
	4.559'87
	17.807'48
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Recibido del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, como donativo.....	650
Idem de D. F. C., como id.....	25
Procedente de la venta de varios efectos y materiales.....	574'55
	1.249'55
TOTAL CARGO.....	21.480'06
DATA	
<i>Subsistencias.</i>	
Por los gastos causados en este concepto, incluso los 50 carneros adquiridos.....	8.506'20
<i>Derechos de consumo.</i>	
Por los artículos introducidos en este mes.....	466'62
<i>Material.</i>	
Por compra de petróleo y tubos, portland, yeso, carbón de cok, jabón, hormas, efectos de espartería y otros.....	770'27
<i>Primeras materias.</i>	
Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastretería y costurero, pintura, vidriería y guarnicionero; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....	763'32

	Plas. Cénst.
<i>Personal.</i>	
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres.....	2.661'29
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	774'22
<i>Botica y enfermería.</i>	
Por los medicamentos suministrados en este mes y efectos para las enfermerías.....	6'25
<i>Gastos generales.</i>	
Por los causados en el mes de la fecha.....	470'96
TOTAL DATA.....	14.475'13
<i>Existencia para Junio.....</i>	<i>7.004'93</i>

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1887.—El Contador. Celedonio del Val.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura.

Alcaldía constitucional de Málaga.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la creación de dos plazas, una de Director del Laboratorio químico municipal, con el haber anual de 3.000 pesetas, y otra de Farmacéutico Subdirector del mismo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y obligación de regentar la Farmacia municipal cuando el Excelentísimo Ayuntamiento proceda á instalarla; se anuncia al público que se proveerán por ejercicios de oposición, para los que reúnan las circunstancias que se dirán, y se consideren con aptitud, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría Municipal en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente inclusive al que aparezca inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID, y en el día que oportunamente se le señalará concurrir al local que el Tribunal designe á practicar dichos ejercicios, que consistirán:

Para la plaza de Director.

1.º Ejercicio oral contestando todos los opositores á seis preguntas del programa sacadas á la suerte por el que tenga más antigüedad en la fecha de su título, y permaneciendo los restantes en clausura.

2.º Resolución de dos casos prácticos propios de un Laboratorio químico municipal. El primero versará sobre una bebida ordinaria ó sustancia alimenticia, y el segundo sobre una sustancia industrial.

3.º Resolución de dos casos prácticos por medio del microscopio.

Para la de Subdirector.

1.º Ejercicio oral contestando á seis preguntas del programa en el modo y forma del de Director.

2.º Ejercicio práctico de análisis cualitativo de un alimento ó bebida usual.

3.º Ejercicio práctico de preparación de un reactivo.

Condiciones.

Para aspirar á la plaza de Director es preciso que el solicitante sea Doctor (graduado al menos) en Ciencias Físico-Químicas ó en Farmacia ó en Medicina.

A la instancia deberá acompañar, además de los documentos que estime oportunos, la cédula personal del corriente año económico, certificación de buena conducta, copia legalizada de su título ó certificación del grado de Doctor, y una breve Memoria sobre el objeto de los Laboratorios químicos municipales, su extensión, carácter y utilidad de los servicios que están llamados á prestar.

Para aspirar á la plaza de Subdirector, se necesita ser Doctor ó Licenciado en Farmacia, acompañando á su instancia, además de los documentos que estime oportunos, certificación de buena conducta, cédula personal del corriente año económico, copia legalizada de su título y una breve Memoria sobre la instalación de una Farmacia municipal, los servicios llamados á prestar, economía que pudiera reportar al Excelentísimo Ayuntamiento y ventajas que obtendría de su instalación la Beneficencia municipal.

Los programas para los ejercicios de oposición se hallan insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 30 de Septiembre último.

Málaga 1.º de Octubre de 1887.—Liborio García.

X—510

Alcaldía constitucional de Cumbres de San Bartolomé.

D. Sixto Pérez Delgado, Teniente primero de Alcalde, encargado actualmente de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber que la titular de Farmacéutico que sostiene este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas, por el suministro de medicinas á 50 familias de vecinos pobres, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, y habrá de proveerse entre los Profesores que lo soliciten desde el 5 al 25 de Octubre próximo.

Esta población consta de 396 vecinos según el último censo, y reúne excelentes condiciones, estando situada á muy poca distancia de una carretera general y del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que aspiren á ocupar dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, con copia del título que posean y certificado de los méritos y servicios que tengan, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la cual podrán examinar el pliego de condiciones.

Y para que conste y se haga notorio expido el presente, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cumbres de San Bartolomé y Septiembre 30 de 1887.—El Alcalde, Sixto Pérez.—El Secretario, L. Grande Caballero. 1506—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

los hermanos Vicente y Juan Lozano y Hernández, naturales de Villacarlos, ausentes en ignorado paradero, y á los que se crean con igual ó mejor derecho á la administración de sus bienes que Antonia y Juan Escrivá y Roca, parientes de los mismos en quinto grado; para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, con los correspondientes documentos, en el expediente sobre dicha administración que se sigue á instancia de D. José Manent y Victori, vecino de dicho pueblo de Villacarlos, á quien se ha conferido la misma interinamente, como marido y representante legal que es de la mencionada Antonia Escrivá y Roca; pues así lo tengo mandado en el referido expediente.

Dado en Mahón á 17 de Septiembre de 1887.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Juan Allé. X—514

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las capellanías de Nuestra Señora de la Asunción, y que radican en su mayor parte en la ribera de Arriba, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de esta capital á deducirlo, pues así lo tengo acordado en el juicio universal á instancia de D. José Bernardo de la Meana y Peón, vecino de Priesca, Concejo de Villavieja, como hijo de Doña Narcisca de Peón y hermano de Manuel de la Meana, últimos llamados á la obtención de dichas capellanías, fundadas por D. Damián Morán Valdés en 1686.

Se hace presente que siendo éste el tercero y último llamamiento, no se ha presentado persona alguna alegando derechos en virtud de los dos primeros, que tuvieron lugar en la GACETA DE MADRID en 25 de Marzo y en 31 de Mayo respectivamente del corriente año; y se hace el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Oviedo á 3 de Octubre de 1887.—Dionisio García del Valle.—Por mandado de S. S., Celestino Suárez. X—512

TERUEL

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Manuel Serrano se sigue causa criminal sobre robo de bayetas, verificado en la noche del 28 de Abril último en la fábrica de hilados y tejidos de lana propia de la sociedad comercial Tarrat Sociat y Compañía, sita en extramuros de esta ciudad, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién ó quiénes sean los autores.

En su virtud, exhorto á los Sras. Jueces de instrucción y á las demás Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias para la ocupación de las bayetas que á continuación se expresan, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y conduciéndolas á mi disposición, si no acredita su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Teruel á 27 de Septiembre de 1887.—Manuel Fernández Rivera.—Por mandado de S. S., Víctor Navarro.

Bayetas á que hace referencia.

Tres piezas y media de bayeta en blanco de 24 á 25 metros de longitud y de un metro 45 de latitud, con orillo pardo, lo mismo que la faja del final y principio, hallándose en ésta bordado con algodón blanco un número de los siguientes en cada una, y en todas la marca Tarrat Sociat y Compañía, Teruel, S. C., 24.391, 24.388, 24.384 y 24.392.

Tres piezas también bayeta en blanco, de igual longitud que las anteriores y dos centímetros más de latitud, con igual marca, á excepción de que en vez de S. C. es P. E. y números siguientes: 24.147, 24.236 y 24.231.

Un trozo de unos 14 metros de longitud por 70 centímetros de latitud á cuadros pardos y blancos, sin marca ni número.

Y otro trozo en blanco de unos 10 metros de longitud por 70 centímetros de latitud, sin marcas ni señales.

J—5800

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana Manuela, conocida por la Navarra, de ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, de cuarenta y dos años de edad próximamente, la cual estuvo en esta villa la mañana del día 23 de los corrientes en la tienda de Petra Suárez, de esta villa, en unión de Josefa Antonia Larralde y Juana María Goñi, comprando un pañuelo, y vestía traje color oscuro con rayas negras, alpargatas azules, medias de color, un pañuelo en el cuello y otro en la cabeza de varios colores, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la indagatoria por los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de una pieza de tela á Doña Petra Suárez la mañana del 23 del actual; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A mayor abundamiento se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de policía judicial que donde quiera que se le encuentre á la referida Manuela procedan á la captura de ella y la conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Tribunal.

Dada en Tolosa á 25 de Septiembre de 1887.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Eugenio Arizmendi. J—5770

TORROX

D. Manuel Ros Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Francisco Nieras Ruiz, natural y vecino de Lucena, habitante en la calle de Mesón Grande, núm. 85, casado, vendedor de objetos de metal, hijo de Francisco y de Josefa, y de sesenta años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, se persone en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que se le sigue sobre lesiones graves á Dolores Recio Sánchez; con apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde.

Dado en Torrox á 24 de Septiembre de 1887.—Manuel Ros.—Por su mandado, Fernando de Sevilla. J—5734

VALDERROBRES

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Casé Carcases, como de veintiocho años de edad, soltero, vecino de esta villa, de estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba afutada, enjuto de cara; viste pantalón de pana color café, blusa azul, faja negra, alpargatas abiertas de las que se usan en el país y boina azul, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario criminal que se le instruye por amenazas de muerte proferidas á su convecino Julián Alejandro Suria; apercibiéndole que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción del Casé á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Valderobres á 26 de Septiembre de 1887.—Joaquín Hernando.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—5801

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se cita á D. Eugenio de Garay, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Caballero de Gracia, números 14 y 16, piso principal, que parece se encuentra en el extranjero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario por incendio ocurrido en la noche del 3 al 4 de Agosto último en la dehesa de su propiedad llamada Acotata, término de Carbajo, y manifestar si renuncia ó no las acciones criminal y civil; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia de Alcántara á 15 de Septiembre de 1887.—Luciano Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—5684

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se llama por edicto, y término de cinco días á Francisca Gabarria, para la comparecencia en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia acordada en asunto criminal.

Dado en Valencia á 20 de Septiembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Bautista Llopi. J—5748

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ribelles Meldiú, de diez y ocho años, soltero, marino, natural de esta ciudad, vecino que fué de Pueblo Nuevo del Mar, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á cumplir la condena de veinticinco días impuesta por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas cárceles.

Dado en Valencia á 26 de Septiembre de 1887.—Manuel Beltrán.—Vicente Tarrasa.

Señas de Manuel Ribelles.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color moreno. J—5771

VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martínez, Abogado, Juez municipal del distrito del Mercado de Valencia y regente de instrucción por uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Torres Escrivá, cuyas señas no constan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que se le dirigen en la querrela instada contra el mismo por el Procurador D. Simón Zarranz, en nombre de D. Enrique Sostrada, sobre estafá; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Valencia 27 de Septiembre de 1887.—Pascual Martínez.—Licenciado José García. J—5749

VALVERDE DEL CAMINO

D. Miguel Gris y Picón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de Antonio José Díaz, natural de Portugal y trabajador que ha ido en las minas de Riotinto, cuyas señas son: estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, cara redonda, barba lampiña, color saoo, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero y botinas negras; y si fuese habido se le remita con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, en donde se le sigue causa por disparo de arma de fuego y lesiones.

Al mismo tiempo se cita y emplaza al José Antonio Díaz para que dentro de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 26 de Septiembre de 1887.—Miguel Gris y Picón.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Cruzado. J—5750

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita á Miguel Fernández Muñoz y Norberto Calvo, vecinos de Tudela de Duero, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio el día 14 de Noviembre próximo, á las doce y media de la mañana, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral y público dicho día, á la una de la tarde, de la causa criminal que sobre disparo de arma de fuego y lesiones se ha instruido contra Victoriano Villarán Aranz y otros dos vecinos de dicha villa; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal de no hacerlo.

Dado en Valladolid á 28 de Septiembre de 1887.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—5772

VÉLEZ-MÁLAGA

D. Antonio de la Cruz Herrera, Juez municipal é interino de instrucción por indisposición del propietario de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á la busca y captura de un desconocido que es de estatura alta, grueso, ojos azules, sin barba, cara redonda y abultado, con los maxilares pronunciados, como de cuarenta años de edad, y con el traje ordinario del pais, cuyo paradero se ignora. remitiéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel de partido á mi disposición, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre uso de cédula personal á nombre de otro.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al referido hombre desconocido para que dentro del término de quince días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vélez-Málaga á 19 de Septiembre de 1887.—Antonio de la Cruz Herrera.—Por mandado de S. S. Emilio Alcena. J—5773

ZARAGOZA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los interesados en la herencia de D. Casimiro Diaz Escudero y á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por el mismo á su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad el día 31 de Octubre de 1876, para que dentro de treinta días lo deduzcan en el Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en expediente á instancia de la viuda del mismo Doña Catalina Val y Moreno, en solicitud de autorización para la venta de un huerto cercado de tapias, radicante en término de Rabal, partido del Callizo, procedente de dicha herencia; y se les previene que de no deducirlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. X—515

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Dirección, sitas en la estación de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:

Doscientas sesenta y ocho obligaciones, serie Rosa, de las amortizables en 37 años.

Doscientas ochenta y cuatro obligaciones, serie Gris, de las amortizables en 85 años.

Doscientas sesenta obligaciones, serie Amarilla, de las amortizables en 84 años.

Correspondientes todas al ejercicio de 1887.

Madrid 6 de Octubre de 1887.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—513

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Santander, Málaga, Oviedo, Palma, Guadalupe, Lérida, Valencia, Albacete, Granada, Cuenca, Teruel, Alicante, Córdoba, Murcia, Jaén y León; faltando datos de Almería, Lugo y Tarragona.

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BBRNF.º, DAÑO, BBRNF.º. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE OCTUBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, din., 47 00. Idem, á 60 días vista, din., 47 15 p. Idem, á 90 días fecha, din., 47 30 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4965 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1887.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Octubre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nax, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tacino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 250.—Carneros, 373.—Terneras, 125.—Ovejas, 152.—Total, 900.

Su peso en kilogramos..... 55.650

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'96 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 6 de Octubre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbítero y confesor, y San Sergio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Catalinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turnó 2.º par.—Serie 1.ª—Los magyares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 1.ª—Lola.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Diva.—La salsa de Aniceta.—La isla de San Baladrán.—El Marqués del Pimentón.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lucía Pastor.—Niña Pancha.—El Señor Castaños.—Chateau Margaux.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Un título.—Por delegación.—Los demonios en el cuerpo.—La vuelta del verano.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Un gatito de Madrid.—Cómo está la sociedad.—Y comienci tronati.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.